JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DIANA CATHERINE CUBILLOS BOTERO
DEMANDADO	• ANA CAMILA SERNA RAMIREZ – propietaria del Establecimiento de Comercio Centro de Entretenimiento El Llanerito Paisa. • CARLOS EDUARDO TORO
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2020-00186-00
AUTO	ADVIERTE NULIDAD NO SANEADA Y REQUIERE DEMANDANTE DAR IMPULSO PROCESO

Procede el Juzgado a advertir la existencia de una eventual nulidad por falta de poder para demandar a Carlos Eduardo Toro, a requerir a la parte demandante para que sanee la misma y dé impulso al proceso llevando a cabo la notificación con nuevo demandado vinculado al proceso, previa las siguientes:

C O N S I D E R A CI O N E S

Mediante auto de octubre 14 de 2022 (PDF. 57), se ordenó aclarar y adicionar el auto que admitió la reforma de la demanda, proferido el día 30 de agosto de 2022 (PDF.52), en el cual se ordenó:

“PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR el auto que ordenó reformar la demanda proferido el 30 de agosto de 2022 (PDF.52, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:”

“ADMITIR la reforma de la demanda, aclarando que además se admite en lo que corresponde al cambio de demandado, a la declaración de parte de la demandante solicitada en la reforma. Por lo que se tiene como nuevo demandado CARLOS EDUARDO TORO.”

“ADMITIR el desistimiento de la demanda frente a JUAN CARLOS TORO.”

“RELEVAR a la profesional del derecho del cargo de curador ad-lítem del señor JUAN CARLOS TORO. Librar oficio.”

“SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que se sirva dar aplicación a lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo ordenado en la parte motiva de este auto.”

“Y aporte poder que faculte al abogado de interponer acción judicial frente a CARLOS EDUARDO TORO.” “

“Para el efecto se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes de la notificación de este auto por estado”.

Conforme constancia secretarial del 8 de noviembre de 2022 (PDF.60), quedó establecido que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en el auto de octubre 14 de 2022 (PDF. 57).

Conforme el numeral 4º del artículo 133 del CGP, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Conforme el artículo 137 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSSS, señaló que “en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la adecuará.

Conforme lo dispuesto por el artículo 132 del CGP a fin de sanear una eventual nulidad por falta de poder absoluto para demandar a CARLOS EDUARDO TORO, se requerirá a la parte demandante para que aporte lo correspondiente y conforme el artículo 137 del CGP se le pondrá de presente la irregularidad procesal al precitado demandado, a fin de que este, una vez notificado de la demanda, dentro del término legal prestablecido, alegue la misma, so pena de entenderse saneada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado Carlos Eduardo Toro, a través del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto en la dirección física, conforme lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda (Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020).

Para el efecto, se le concederá a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para cumplir con lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer como medida de saneamiento:

Requerir al profesional del derecho que representa a la parte demandante para que aporte poder para actuar en nombre y representación judicial de DIANA CATERINE CUBILLOS BOTERO en contra de CARLOS EDUARDO TORO.

Poner en conocimiento del demandado Carlos Eduardo Toro la carencia de poder del profesional del derecho que representa a DIANA CATERINE CUBILLOS BOTERO para actuar en su contra, a fin de que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, proceda a alegar la nulidad de lo actuado, so pena de que quede saneada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada DIANA CATERINE CUBILLOS BOTERO para que se sirva realizar la notificación del demandado CARLOS EDUARDO TORO, conforme quedó explicado en la parte motiva del proveído.

Conceder el término de quince (15) días.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes así: demandante franciscojavierosorio1@hotmail.com - notificacionesjud.armenia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ba5f7967144d749639a0694eea10b114252e6d94bf6299ebd33343812775f**
Documento generado en 11/11/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica